

PODER LEGISLATIVO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO  
DE MÉXICO

*Legislative Power and compliance with the judgments of the Inter-American  
Court of Human Rights: regarding Mexico*

Emmer Antonio HERNÁNDEZ ÁVILA\*

*Muchas veces, durante muchos años he reiterado que existen dos valores igual de importantes, es más, indispensables para una vida digna, gratificante y decente: la seguridad y la libertad; pero que su conciliación, el disfrute de cada una de forma satisfactoria y contemporánea, es ardua y agotadora. No es posible aumentar nuestra seguridad sin reducir nuestra libertad, ni aumentar nuestra libertad sin renunciar un poco a nuestra seguridad.*

Zygmunt Bauman\*\*

Sumario:

*I. A manera de introducción II. Poder Legislativo y cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana III. Acciones legislativas en el cumplimiento de las condenas al Estado mexicano IV. Poder Legislativo en los procedimientos de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana V. Algunas consideraciones finales VI. Referencias consultadas*

**Resumen:** *Esta investigación tiene como objetivo central analizar la importancia del Poder Legislativo en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, específicamente respecto de las sentencias dictadas en contra del Estado mexicano. El Poder Legislativo mantiene un papel fundamental en el cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del Estado mexicano, pues finalmente, en cuanto a este tipo específico de reparaciones, es el poder encargado de ejecutar las acciones necesarias que permitan*

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Maestro en Justicia Constitucional por la Universidad de Guanajuato. Actualmente, estudiante en el Máster en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España 2020. Como experiencia profesional, ha sido colaborador en la Universidad Autónoma de Nayarit como profesor invitado en las asignaturas de Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia, becario del USAIL e INILEG en el Congreso del Estado de Guanajuato, así como Visitador Auxiliar en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

\*\* Bauman, Zygmunt y Leoncini, Thomas, *Generación líquida. Transformaciones en la era 3.0*, México, ed. Paidós, 2018, pp. 85-86.

*satisfacer la condena impuesta por la Corte, bien en su función de legislador ordinario o, en su defecto como constituyente permanente si lo que se presume contrario a la Convención es la propia Constitución.*

**Palabras clave:** *Poder Legislativo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumplimiento de sentencias internacionales, supervisión de cumplimiento.*

**Abstract:** *The main objective of this research is to analyze the importance of the Legislative Power in complying with the judgments of the Inter-American Court, specifically with respect to the judgments handed down against the Mexican State. The Legislative Power maintains a fundamental role in the fulfillment of the judgments passed. against the Mexican State, because finally, as regards this specific type of reparations, it is the power in charge of executing the necessary actions that allow satisfying the sentence imposed by the Court, either in its function of ordinary legislator or, failing that, as permanent constituent if what is presumed contrary to the Convention is the Constitution itself.*

**Keywords:** *Legislative Power, Inter-American Court of Human Rights, Compliance with International Judgments, Monitoring Compliance.*

## ***I. A manera de introducción***

Desde la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención) y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Tribunal) ha sido posible apreciar la forma en que los derechos humanos han penetrado e impactado significativamente en la configuración estatal y constitucional de los Estados nacionales, que han decidido sujetarse a dichas disposiciones de derecho internacional.

En ese sentido, la interacción con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha vuelto más frecuente y, en algunos casos, ha sido determinante para detectar las fallas, bien por vía de acción u omisión, que provocan la vulneración de los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, las reparaciones ordenadas por la Corte IDH han desarrollado un papel fundamental para lograr la satisfacción completa a la víctima de violación de derechos humanos. De cara a esa actividad, creativa y progresista del órgano jurisdiccional interamericano han surgido para los Estados condenados una serie de retos y desafíos cuyo fin último, es lograr el cumplimiento integral de las sentencias en las cuales se ha establecido su responsabilidad internacional.

Por ello, con independencia de la organización política interna de cada Estado, el compromiso y obligación respecto del Sistema Interamericano implica que deben

encontrarse las fórmulas, por las cuales, se provea de respuesta a los requerimientos de la Corte IDH. En consecuencia, la variedad de reparaciones, al igual que finalidad y naturaleza de estas, conllevan a que, en sede interna, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial emprendan tareas específicas tendientes a cumplimentar estos fallos.

En ese orden de ideas, este trabajo de investigación se propone como objetivo central analizar la importancia del Poder Legislativo en la dinámica de cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte IDH. En línea de principio, como poder estatal a través del cual se dota al Estado de la arquitectura normativa necesaria para la ejecución de sus actividades diarias. En el caso específico, se realizará un análisis de las medidas de no repetición que requieren de esta función, ordenadas al Estado mexicano en los casos en los cuales se ha determinado su responsabilidad internacional por vulneración a los derechos humanos.

## ***II. Poder Legislativo y cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana***

Las acciones de creación, modificación y supresión normativa en el interior los Estados miembros de la CADH son fundamentales para la consolidación del Sistema Interamericano. Las obligaciones generales contenidas en el artículo 1 y 2 del referido instrumento internacional concentran el marco principal de conducción de los Estados, por el cual se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En ese orden de ideas, si lo anterior no estuviera garantizado por el Estado, este asume la responsabilidad de realizar las actuaciones —de cualquier naturaleza— tendientes a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo a través de las cuales pueda verse asegurado el objetivo final de la Convención, esto es, “crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, como se establece en el preámbulo de la CADH<sup>1</sup>.

Para ese efecto, es posible considerar dos momentos en los que los poderes legislativos de los Estados pueden hacer efectiva su función política estatal en relación con el contenido de la CADH. Primero, con posterioridad a la suscripción del instrumento internacional, como acto de internación, integración y armonización de las disposiciones convencionales, es decir, a través de la construcción de una estructura normativa apropiada y adecuada a los estándares en materia de derechos humanos y libertades que son asumidos y reconocidos por la entidad estatal. En un segundo momento, una vez agotadas las etapas del procedimiento contencioso

---

<sup>1</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, San José, Costa Rica, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

interamericano ante la Corte y declarada la responsabilidad internacional del Estado, tratándose del cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas por este tribunal.

Por lo que hace a la función contenciosa de la Corte IDH, la búsqueda por la efectiva protección de los derechos humanos no culmina con el dictado de la sentencia, sino que da paso a una nueva serie de actuaciones en las que se involucran, entre otros, a las diversas autoridades estatales que cometieron la afectación al derecho humano o libertad<sup>2</sup>. Por tanto, la etapa de ejecución, a pesar de ser la etapa final —sin contar la de supervisión de cumplimiento— en el Sistema interamericano, “es la más complicada, pues requiere un mayor esfuerzo y compromiso para cumplir con plenitud lo mandado por la Corte IDH”<sup>3</sup>.

Por ende, la ocupación estatal debe encaminarse a encontrar las vías y medios que permitan hacer efectivas, en sede interna, cada una de las condenas impuestas por la Corte IDH. Con independencia de los otros compromisos y actuaciones que deban llevar a cabo las demás autoridades del Estado encargadas de supervisar el cumplimiento efectivo de las leyes<sup>4</sup>, será mediante el Poder Legislativo que podrá diseñarse la arquitectura normativa e instrumental que permitan la satisfacción de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo tocante a las medidas de no repetición.

La concepción de reparación, en términos estrictamente económicos, que se satisfacía con el señalamiento y entrega de una cantidad determinada a la víctima, como indemnización compensatoria<sup>5</sup>, no resulta ni satisfactoria, ni mucho menos adecuada a la nueva doctrina generada por la Corte.

Actualmente, la reparación integral o *restituito in integrum*, en los términos analizados por la jurisprudencia de la CoIDH<sup>6</sup>, implica que, de no ser posible el restablecimiento de la situación las condiciones anteriores a que se produjera la violación al derecho humano, la Corte dispondrá de una serie de medidas —de la más variada naturaleza—, para garantizar el derecho violado<sup>7</sup>. Como señala Sergio García Ramírez, esta condición parece inalcanzable,

---

<sup>2</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de Actividades 2014, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2014.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf) (Consultado el día 19 de septiembre de 2019).

<sup>3</sup> BENAVIDES, Luis, “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Edgar, *et al.* (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 83.

<sup>4</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula & MONTOYA SALAMACA, Alexandra, *Verdad, justicia y reparación, Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Colombia, IIDH, 2006, p. 43.

<sup>5</sup> Así fue considerado en su momento por la primera sentencia de la Corte Interamericana en el año 1988. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, “Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988”.

<sup>6</sup> *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos*, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013”, párr. 65.

<sup>7</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula & MONTOYA SALAMACA, Alexandra, *op. cit.*, p. 43.

pues se trataría de “echar atrás las manecillas del reloj, a través del fallo se procura en la medida de lo posible aproximarse a las condiciones previas en que se encontraba el derecho vulnerado”<sup>8</sup>.

De esta forma se abre espacio a una diversidad de medidas, producto de la capacidad creativa de la Corte, que pueden ser señaladas por el organismo jurisdiccional interamericano, sean estas de indemnización, rehabilitación, satisfacción o bien, garantías de no repetición. Las medidas de modificación o adecuación normativa se contienen dentro de la última categoría referida, pues se trata de “medidas idóneas de tipo administrativo, judicial o legislativo tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de la violación de su dignidad”<sup>9</sup>.

El impacto generado por las medidas de modificación normativa ordenadas por la Corte IDH han ocasionado cambios sustanciales dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, pues en algunos casos se han eliminado o dejado sin efecto leyes relativas a la censura previa, colegiación obligatoria o de amnistía para graves violaciones a derechos humanos<sup>10</sup>.

Así, en la jurisprudencia de la Corte existen diversos casos en los cuales se han fijado garantías de no repetición en materia legislativa, por ejemplo, en el caso *Olmedo Bustos y otros vs Chile* del año 2001 (la última tentación de Cristo) donde se consideró que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico interno con el fin de suprimir la censura previa<sup>11</sup>.

Referente a la pena de muerte, en los casos *Boyce y Otros y DaCosta Cadogan*, ambos contra el Estado de Barbados, se determinó que:

Entre otras medidas de reparación, las relativas a: i) “adoptar [...] medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención”, y específicamente que no sea impuesta como pena obligatoria para el delito de homicidio; y ii) “adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para [...] eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados” que dispone una “cláusula de exclusión” de

---

<sup>8</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de Derechos Humanos”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IJUNAM-UNAM, 2011, p. 181.

<sup>9</sup> DUTRENIT BIELOUS, Silvia, “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reacciones estatales. México y Uruguay ante los delitos del pasado”, *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales, Justicia pos transnacional y políticas de la memoria* vol. 61, agosto, 2012, p. 280.

<sup>10</sup> CASSEL, Douglas, “Fortaleciendo el rol de las víctimas en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Edgar, et al. (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 132.

<sup>11</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile, “Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001”.

impugnabilidad o revisión de constitucionalidad de las leyes promulgadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución (30 de noviembre de 1966).<sup>12</sup>

Por último, el Estado, una vez sujeto al régimen de la CADH y sometido a la competencia contenciosa de la Corte IDH, asume un cúmulo de obligaciones, como lo es el respeto y garantía de los derechos y libertades de las personas sujetas a su jurisdicción. En consecuencia, frente a la afectación ocasionada a dichas prerrogativas, este, comparece y responde en la escena internacional de forma integral como una unidad política, por lo que no es posible invocar situación o condición interna como impedimento para responder por sus acciones u omisiones frente al orden público internacional<sup>13</sup>.

Las funciones política, ejecutiva, legislativa y judicial deben ser entendidas bajo un contexto de relación e interacción constante con los derechos humanos reconocidos en las constituciones estatales y los tratados internacionales suscritos por los Estados. Asimismo, debe ser asimilada una nueva visión de responsabilidad internacional que no se limite únicamente a las obligaciones asumidas entre Estados, sino que tome en consideración las repercusiones directas sobre las personas sujetas a su jurisdicción, las cuales son en sí el objeto principal de protección<sup>14</sup>.

Por lo que, con independencia de la funcionalidad técnica, instrumental, institucional o normativa de los poderes legislativos nacionales, cuando la Corte IDH determina la existencia de cuestiones normativas que contrarían el espíritu de la CADH, deben activarse todas las herramientas necesarias que permitan hacer frente a la obligación con la finalidad de lograr su satisfacción inmediata, esto principalmente implicaría actitud colaborativa entre poderes

---

<sup>12</sup> Informe Anual de Actividades 2015, Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/> (Consultado el día 16 de julio de 2018).

<sup>13</sup> Sobre este punto, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que “un Estado Parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado” en ese mismo sentido, sobre el Estado Federal en el artículo 28 de la CAD se establece que “cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial”. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte IDH en el caso *Garrido y Baigorria vs Argentina*, donde determino que, “al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional. *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*, “Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998”, párr. 46.

<sup>14</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula & MONTOYA SALAMACA, Alexandra, *op. cit.* p. 38.

públicos, así como los entes legitimados por las constituciones para activar la iniciativa legislativa.

### **III. Acciones legislativas en el cumplimiento de las condenas al Estado mexicano**

#### *3.1 México de cara a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos*

En principio, como analiza Natalia Ziccardi, los derechos humanos dentro de la política exterior del Estado mexicano no aparecieron espontáneamente como necesidad urgente de un momento concreto, sino que, fueron producto de una serie de eventos en la escena nacional e internacional los que influyeron para la integración de este tópico como una prioridad estatal<sup>15</sup>.

La transformación multifactorial aludida por la autora hace referencia a los procesos internos de democratización que sacudieron el país, así como la influencia de los movimientos bélicos internacionales, por lo que señala que la protección de los derechos humanos tiene una “matriz doble”<sup>16</sup>. Lo anterior, no es otra cosa que la bidimensionalidad de los factores que influyeron en este proceso de asimilación de los derechos, tanto en la escena internacional, como en los contextos internos de cada uno de los Estados.

Desde la suscripción de la CADH, el 24 de marzo de 1981 y la posterior aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH el 16 de diciembre de 1998 se han realizado diversos trabajos para integrar los derechos humanos como prioridad de la agenda pública del Estado mexicano. La tarea no se ha concentrado exclusivamente en un ente o poder público.

A manera de ejemplo, a través del Poder Ejecutivo, se han suscrito por la vía constitucional —además de los tratados regionales citados— otros instrumentos en materia de protección de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad en México<sup>17</sup>, así como la emisión de Programas Nacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>15</sup> SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia & COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma en materia de derechos humanos: antecedentes históricos”, CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IJUNAM-UNAM, 2011, p. 2.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Algunos de los más relevantes son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, ambos suscritos en Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, suscrito en El Salvador el 17 de noviembre de 1988. Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en Nueva York el 20 de noviembre de 1989. Protocolo

Asimismo, por lo que hace al Poder Judicial, su jurisprudencia se ha encargado de definir las directrices, criterios y parámetros de interpretación respecto a los tratados internacionales de derechos humanos, dirimir los debates sobre el posicionamiento en el ordenamiento jurídico mexicano y la aplicación del control de convencionalidad y constitucionalidad a cargo de los todos los jueces en el país.

En ese orden de ideas, en la reforma constitucional de junio de 2011 se consolida el reconocimiento de los derechos de las personas y se integra, entre otros aspectos relevantes, el principio *pro personae*, cuyo principal efecto es “ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre”<sup>18</sup>. De tal forma que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en el particular a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, según lo dispone el artículo 1º constitucional.

A la par de lo anterior, el marco constitucional mexicano se ha visto sustancialmente modificado y adecuado, a través de los trabajos parlamentarios del Poder Legislativo Federal y de cada una de las entidades federativas, otorgando el reconocimiento constitucional a los derechos humanos y abriendo nuevas pautas para la dirección de las actuaciones de las autoridades estatales.

Un ejemplo de lo anterior puede identificarse con la publicación de la Ley General de Víctimas, en virtud de la cual se genera un esquema normativo e institucional complejo<sup>19</sup> en el que se integra las acciones correspondientes al cumplimiento de obligaciones de fuente internacional en materia de derechos humanos.

Según lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, su perspectiva general es la reparación integral considerando las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Para ello, en el artículo 110 fracción V se reconoce la calidad de víctima cuando así haya sido determinado por algún organismo de protección de derechos humanos a los que México haya reconocido competencia, lo cual es un señalamiento, entre otros, a la Corte IDH.

Como consecuencia de lo anterior, la víctima tendrá acceso al Fondo de Apoyo —para el pago de las cantidades económicas que determine la Corte IDH— y a la reparación integral,

---

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, suscrito en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990.

<sup>18</sup> Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1211. Rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

<sup>19</sup> Para este efecto se crea el Sistema Nacional de Víctimas, integrado entre otros, por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las comisiones ejecutivas de los estados, un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como la colaboración de autoridades y organismos federales y estatales.



lo cual activara el Sistema Nacional de Atención a Víctimas dentro del que se establecen las relaciones de coordinación y cooperación entre los diversos órdenes de gobierno y poderes públicos, en sentido horizontal y vertical, para cumplir con lo señalado en el fallo.

En ese sentido, respecto al procedimiento interno para la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en el Estado mexicano, puede hacerse notar un significativo avance, ya que si bien, inicialmente dentro de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se hacía referencia al pago económico por concepto de reparación integral y daño moral y se establecían las modalidades de este —moneda, pago, actualización cuantificación etc.—, como ya se analizó, resultaba insuficiente y limitativo, pues la ley solo tomaba como referencia la visión económica y no integral de la reparación.

### *3.2 Los casos contenciosos de México y las garantías de no repetición legislativas*

La importancia actual de los sistemas regionales de protección de derechos humanos tiene como trasfondo la complicada situación política de las décadas de los ochenta y setenta en Latinoamérica en las que predominaron los actos y omisiones de los regímenes autoritarios y dictatoriales<sup>20</sup>, por lo que, la Corte ha resuelto asuntos en materia de desaparición forzada de personas, tortura, tratos crueles e inhumanos, la vida etc. Asimismo, las violaciones sistemáticas a los derechos humano continúan siendo una práctica estatal frecuente, razón por la cual, el sometimiento de asuntos ante el Sistema Interamericano una práctica recurrente y ordinaria<sup>21</sup>.

En números, desde la emisión de la primera sentencia de fondo sobre desaparición forzada de personas, en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras* del año 1988, al cierre del informe anual de actividades 2019, se contabilizan 269 asuntos resueltos. En ese sentido, sobre México han recaído un total de catorce sentencias en las cuales la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos.

Como puede advertirse en el informe citado con antelación, si bien, cuantitativamente, el Estado mexicano no ha tenido una experiencia “extensa” con relación al número de asuntos sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional supranacional, estos han sido significativos en cuanto al valor transformacional e impacto normativo, político, institucional y cultural. La diversidad del tipo de obligaciones contenidas en dichas resoluciones ha generado múltiples actuaciones por parte de las autoridades del Estado que se traducen en cambios sustanciales en la vida política del Estado.

Así, las garantías de no repetición tiene como objeto fundamental “que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas

---

<sup>20</sup> DUTRENIT BIELOUS, Silvia, “art. cit.”, p. 80.

<sup>21</sup> *Idem*.

estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad”<sup>22</sup>, lo cual puede advertirse del caso mexicano sobre el cual han recaído condenas tendientes a restaurar la causa de vulneración que, a su vez, funcionan preventivamente propiciando que la situación no vuelva a ser cometida.

De esta forma, son ejemplos de ello la adopción de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas<sup>23</sup>, el restablecimiento de la memoria mediante una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco<sup>24</sup> y establecer un programa de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas<sup>25</sup>.

A través de la modificación o supresión de la legislación contraria a las disposiciones de la CADH se pretende crear nuevas condiciones legales e incluso constitucionales que permitan el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, lo que se concreta en la verdadera existencia de un marco de disfrute de los derechos humanos.

En el Cuadro 1 se concentran los casos contenciosos contra el Estado mexicano y las medidas legislativas ordenadas por la Corte IDH:

Cuadro 1<sup>26</sup>

Caso	Medida legislativa ordenada	Orden de gobierno obligado
------	-----------------------------	----------------------------

---

<sup>22</sup> UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, “Garantías de no repetición”, Gobierno de Colombia (portal web), <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repetici%C3%B3n/173>. (consultado el día 9 de julio de 2018).

<sup>23</sup> *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

<sup>24</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, “Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”.

<sup>25</sup> *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”.

<sup>26</sup> Mapa de elaboración propia con base en las sentencias que en él se señalan.

<p><b>Caso Castañeda Gutman vs México</b></p>	<p>1. Completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.</p>	<p>Federal</p>
<p><b>Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México</b></p>	<p>1. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p>	<p>Federal</p>
<p><b>Caso Fernández Ortega y otros vs México</b></p>	<p>1. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p>	<p>Federal</p>

<b>Caso Rosendo Cantú y otra vs México</b>	<p>1. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>2. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p>	Federal
<b>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.</b>	<p>Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.</p>	Federal

En principio, es importante distinguir entre las condenas directas de trascendencia legislativa y las indirectas. En el caso de las primeras, como ya ha sido referido, estas son expresamente señaladas por la Corte IDH, por ser la aplicación de la norma lo que genera la afectación al derecho humanos y por ende la responsabilidad internacional. En tanto las segundas, se desprenden de la remoción de obstáculos de *facto* y de *iure* que impidan el cabal cumplimiento del fallo, lo que, puede llevar implícito modificaciones en el esquema legislativo general o local, según corresponda la organización estatal del Estado.

### *3.3 Estado del cumplimiento de las obligaciones de adecuación normativa*

El caso *Castañeda Gutman vs México* es el único que actualmente, al cierre del último informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra cabalmente concluido. El caso versaba sobre la inexistencia de un recurso efectivo para cuestionar la regulación legal del derecho a ser electo sin la proposición de un partido político —candidaturas independientes— así como la imposibilidad de hacerlo efectivo por medio de las vías de protección existentes en ese momento, como lo era el juicio de amparo.

Tras diversas comunicaciones evaluadas por la Corte IDH, a través de las resoluciones de supervisión de cumplimiento de fecha 1 de julio de 2009 y 18 de enero de 2012, presentadas por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima, se señalaron los avances efectuados a la legislación mexicana a través de la reforma a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la Corte determinó en la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, que el Estado mexicano dio cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Continuando con el análisis, en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México* se determinaron dos garantías de no repetición en materia legislativa. La primera de ellas, referente a la reforma del artículo 215-A sobre el tipo delictivo de desaparición forzada. En ese sentido, se han realizado modificaciones legislativas comenzadas con la presentación de la Iniciativa de Reforma al Código Penal Federal de fecha 19 de octubre de 2010. Lo anterior, ha sido valorado positivamente por la Corte IDH; sin embargo, estas actuaciones resultan insuficientes, toda vez que la redacción propuesta no ha permitido alcanzar los estándares de la CADH y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada.

Dentro de la resolución de supervisión de cumplimiento de fecha 14 de mayo de 2013, la Corte valoró los trabajos efectuados por el Estado y determinó sobre este punto el cumplimiento parcial de la obligación dejando abierto el procedimiento de supervisión en lo tocante a ese extremo.

A la fecha el Tribunal interamericano no ha emitido una nueva resolución que evalúe este particular, pero es importante destacar que el día 17 de noviembre de 2017 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, la que queda atenta al examen y evaluación pertinente de supervisión de la Corte IDH para determinar si el actual marco normativo que regula la desaparición forzada se ajusta a los cánones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Ahora bien, en lo referente a la segunda medida, relativa al artículo 57 del Código Militar en lo tocante al juez competente en materia de justicia penal militar, este señalamiento internacional fue un denominador común en los casos: Rosendo Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores. Respecto al recurso efectivo para personas afectadas por la intervención del fuero militar solo fue señalada como

reparación en los últimos tres casos citados. La evaluación de cumplimiento de la Corte IDH se llevó a cabo a través de dos resoluciones de cumplimiento, una conjunta en el caso Radilla, Fernández y Rosendo y una para el Caso Cabrera.

Respecto a la garantía de un juez competente, la Corte concluyó que el Estado había violado lo anterior pues la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara “como una regla y no como una excepción”<sup>27</sup>.

Efectuado el análisis, la Corte IDH determinó que subsistía el problema de regulación normativa, pues aun cuando se habían hecho modificaciones sustanciales y estas fueron aceptadas positivamente, la actual redacción del artículo 57 del Código de Justicia Militar no se ajusta a los estándares jurisprudenciales de la Corte, ya que se requiere que el citado artículo contemple que “a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) que en el fuero militar solo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>28</sup>. Sobre este punto aún se encuentra abierta la etapa de supervisión.

Ahora bien, lo referente a la existencia de un recurso adecuado y efectivo, en los tres casos en los cuales fue ordenada dicha reparación se consideró que, al realizarse las reformas relativas a la nueva Ley de Amparo de junio de 2013, se satisfacía esta situación pues el artículo 5º de dicha norma amplía significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que “la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad”<sup>29</sup>. Por lo que, sobre este punto el Tribunal considera que ha quedado satisfecha la medida, concluyendo el cumplimiento total de la obligación.

Es importante destacar que en el caso *Campo Algodonero vs México* no se establecieron de forma específica obligaciones formales y materialmente legislativas en los términos de los casos ya citados. Sin embargo, para satisfacer lo relativo a la creación de una base de datos que contuviera la información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez—, así como de

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 13.

los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

El Estado informó a la Corte IDH que se había “aprobado la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual dotó al Centro Nacional de información, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las facultades necesarias para operar el Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE), y la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 14 de junio de 2012”<sup>30</sup>. Por lo que, si bien, la creación de ese marco normativo no es una obligación explícita, el Estado para garantizar el *effet utile* del fallo, recurrió a la vía legislativa.

#### ***IV. Poder Legislativo en los procedimientos de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana***

El Estado mexicano ha desplegado un conjunto de acciones a través de las cuales, bajo el principio de buena fe internacional contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el *pacta sunt servanda* del artículo 27 del mismo instrumento internacional, se advierte la voluntad política estatal para cumplir con lo ordenado por del Tribunal Interamericano.

Sin embargo, las buenas intenciones y prácticas sin resultados materiales no permiten resolver la subsistencia del conflicto frente al cumplimiento parcial de las obligaciones que aún quedan pendientes de solución efectiva por parte del Estado. Se requiere una reflexión profunda de la situación política, institucional e incluso cultural, así como de las relaciones de cooperación y coordinación intraestatales que permita avanzar en el trayecto hacia el cabal cumplimiento de los fallos condenatorios.

De esta forma, es importante destacar la opinión del Juez Humberto Antonio Sierra en su voto concurrente dentro de la OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica en el tema de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la que señaló que;

la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por este Tribunal implica que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. *También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.*

---

<sup>30</sup> Caso *González y otras (“campo algodnero”) vs. México...* cit., p. 27.

En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada (énfasis añadido).<sup>31</sup>

Como se desprende de la cita antecedente, la actuación del Poder Legislativo nacional no es suficiente para el efectivo cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos pues para ello se requiere la intervención y participación de un conjunto más complejo de funciones estatales.

Debe apuntarse que, respecto del cumplimiento de obligaciones específicas desprendidas de una sentencia condenatoria de la Corte IDH, el análisis es distinto, pues en este caso no se apela a libertad del Estado para recurrir a los medios que estime convenientes para hacer efectiva la observancia y vigencia de los derechos humanos en los términos del artículo 2 de la CADH, sino que, se insta a la modificación del marco normativo (constitucional o legal, según corresponda) preexistente en el derecho interno que ocasionó situación vulneradora de los derechos y libertades, ello de conformidad a los estándares establecidos por el órgano jurisdiccional interamericano.

Por tanto, la Corte, al determinar la responsabilidad internacional y fijar la obligación estatal con relación al derecho afectado, precisa cual es la situación normativa que requiere la intervención de la función legislativa para llevar a cabo la adecuación a los estándares interamericanos, sin que esto suponga la forma de aplicación de la técnica legislativa que deba emplear el Congreso Nacional<sup>32</sup>.

En todo caso, aun frente al ideal de cumplimiento cabal al que deben aspirar los Estados, no puede descartarse que en el plano fáctico interno existe una serie de impedimentos para lograr ese objetivo. Como advierte Luis Benavides, sea por la complejidad de factores que influyen en los procesos de cumplimiento, por los que, “estos salen de plano eminente jurídico y ello, hace más compleja esta etapa, en la cual intervienen diversos actores con diferentes pretensiones que puede llegar a incidir en la toma de decisiones, por tanto, puede darse un proceso de politización de lo jurídico”<sup>33</sup>.

Igualmente se han identificado otras fallas estatales como la falta de coordinación entre las diversas autoridades estatales involucradas, por lo que no se asume con plenitud que la fase litigiosa concluyó; dejando de lado a la víctima y/o beneficiarios, así como a falta de

---

<sup>31</sup> Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos), párr. 17.

<sup>32</sup> Consideración efectuada con antelación en la nota 15.

<sup>33</sup> BENAVIDES, Luis, *op. cit.*, pp. 85 y ss.



planes transexenales para el cumplimiento de las medidas<sup>34</sup>. La lista pudiera ampliarse del examen específico de las condiciones de cada Estado, lo cierto es que, ni con lo anterior, puede mantenerse una actitud evasiva para cumplir con los fallos.

Una forma de responder a esta necesidad es, como ya se dijo, fortaleciendo la capacidad institucional del Poder Legislativo, pues como señala Hurtado “el poder legislativo debe tomar un papel fuerte, y con fuerte se hace referencia a que debe asumir su papel de legítimo representante de la voluntad popular, representativo, capaz de desarrollar eficazmente sus responsabilidades constitucionales, que se erija en foro de debate y orientación del esfuerzo nacional, bien comunicado y respetado”<sup>35</sup>.

Aunado a ello, se torna cada vez más necesario adoptar una cultura constitucional en los diversos órdenes de gobierno y órganos que los integran. En palabras de Diego Valadés, no se trata de entender el principio de división de poderes en términos de rigidez y atribución exclusiva, sino de coordinar el marco competencial para generar relaciones simétricas entre ello<sup>36</sup>. De esta forma el Estado debe asumir el “conjunto de ideas, convicciones, percepciones y tradiciones que determinan la organización y el funcionamiento de las instituciones”<sup>37</sup>. Así pues, la cultura constitucional debe ser comprendida en los nuevos términos en que se desenvuelven las prácticas de los Estados, es decir, entendiendo que no existen más los esquemas que apartan el derecho internacional de los derechos humanos del derecho constitucional de los Estados, sino que este integra a aquel.

### ***V. Algunas consideraciones finales***

El concepto reparación en el ámbito interamericano ha evolucionado. Por ello, limitarlo a la sola idea del pago efectivo de una cantidad económica fijada, restringe el sentido reparador por el cual se restituya integralmente a la víctima por las afectaciones ocasionadas por el Estado. En ese sentido, la Corte IDH ha desarrollado una serie de medidas de diversas naturalezas tendientes a lograr el efecto total de la reparación. Una de esas garantías lo constituyen las

---

<sup>34</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA “TLACHINOLLÁN”, “Implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú”, en CORZO SOSA, Edgar, *et al.* (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 145 y ss.

<sup>35</sup> HURTADO CISNEROS, Alfredo, “El proceso legislativo como instrumento idóneo para el fortalecimiento del Poder Legislativo. El Caso del Estado de México”, LÓPEZ FLORES, Raúl; RIVAS PRATS, Fermín Edgardo; HERNÁNDEZ CRUZ, Armando y SAINEZ ARAIZA, Alfredo (coords), *Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural*, México, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2011, p. 582, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/30.pdf> (consultado el día 27 de octubre de 2019).

<sup>36</sup> VALADES RÍOS, Diego, “Gobierno y congreso: necesidad de una relación simétrica”, en MORA DONATTO, Cecilia (coord.), *Relaciones entre gobierno y congreso. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IIJUNAM-UNAM, 2002, p. 659.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 666.

medidas legislativas, por las cuales, los Estados deben modificar o crear el marco normativo que generó la afectación al derecho humano o libertad contenido en la CADH.

Como ente legitimado para comparecer en la escena internacional ante la Corte Interamericana, los estados miembros lo hacen de forma integral, con independencia de la organización política interna que haya decidido adoptar, sea esta federal o unitaria. Así, en relación con del Poder Legislativo, al insertarse dentro de la organización estatal, como consecuencia del principio de división de poderes, se encuentra obligado a llevar a cabo las modificaciones normativas que determine la Corte IDH, con el objetivo final de corregir las condiciones que propiciaron la violación de derechos humanos.

En el Estado mexicano, si bien se reporta un avance en el cumplimiento de las medidas legislativas, se requiere comprender que los compromisos asumidos por el Estado en su totalidad, en el orden vertical y horizontal de la estructura organizativa estatal, obligan a cada una de las partes que lo integran, y en ese orden, la subsistencia de la situación normativa contraria a la CADH debe cumplimentarse en un plazo que sea verdaderamente razonable con la finalidad de que el resultado del cumplimiento abone al avance y conclusión del asunto ante la Corte IDH.

No es óbice señalar que, como se ha explicado con anterioridad, en el ámbito de la adecuación del marco normativo doméstico a los requerimientos de las obligaciones contraídas en el Sistema Interamericano, sin que exista un pronunciamiento específico o particular que así lo establezca, el Estado mexicano ha realizado un conjunto de modificaciones significativas que acercan su contenido constitucional y legislativo a los estándares interamericanos. La reforma constitucional de junio de 2011, así como la creación de un procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de la Corte IDH, son un ejemplo significativo.

A la fecha se han dictado catorce sentencias en las cuales se declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano. En ellas, se han establecido obligaciones que implican un hacer por parte del Poder Legislativo. Como se advierte, si bien, el Estado ha efectuado múltiples actuaciones para adecuar el marco normativo, a la fecha aún se mantiene subsistente el cumplimiento parcial de algunos fallos en lo relativo a la pertinencia del fuero militar para investigar, conocer y en su caso juzgar a los autores de violación de derechos humanos y la valoración de las reformas en materia de desaparición forzada de personas, lo cual fue condenado en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.

Aunque, el Poder Legislativo no es el único poder obligado, y para el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH se requiere de diversas actuaciones que involucra a otros órganos y poderes estatales, el fortalecimiento de este beneficia las tareas de cumplimiento, pues este es el legitimado para dotar al Estado de un marco normativo cuyos estándares se rijan por lo establecido por la CADH, compromiso previo del propio Estado.

A pesar de ello, no podemos ser ajenos a los factores coetáneos que pueden incidir, principalmente lo de naturaleza política, que pudieran paralizar modificaciones normativas sustantivas para el funcionamiento, cumplimiento y alcance de obligaciones internacionales en la materia.

De nueva cuenta, y sin plantear una reiteración innecesaria, la obligación no es exclusiva del Poder Legislativo. Sin embargo, un buen funcionamiento de este en coordinación con las entidades federativas en los sistemas estatales federales como México, puede facilitar el andar del Estado en el Sistema Interamericano.

Finalmente, no se trata de las disputas políticas preexistentes o de los intereses abanderados por los grupos políticos dentro del Congreso de la Unión, este problema trasciende a la vida de todos y cada uno de los mexicanos que, o afectados por una violación a sus derechos humanos, o susceptibles de ello, requieren, al menos en el andamiaje normativo-constitucional, uno que provea condiciones suficientes para garantizar su respeto y protección en términos del art. 1º constitucional.

No obstante, el Poder Legislativo juega un rol importante en la etapa de cumplimiento, pues es el titular legítimo de la función a través de la cual se crean, modifican y suprimen las normas jurídicas. Aun cuando en la sentencia se concrete una diversidad de obligaciones y su naturaleza no sean mayoritariamente legislativas, es decir, que el cumplimiento no dependa exclusivamente de este poder, debe enfatizarse en su fortalecimiento, pues, todo esfuerzo interno para satisfacer las obligaciones internacionales se traduce en un compromiso total del Estado con el derecho internacional de los derechos humanos, su observancia y garantía.

## **VI. Referencias consultadas**

BENAVIDES, Luis, “La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Edgar, *et al.* (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

CASSEL, Douglas, “Fortaleciendo el rol de las víctimas en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Edgar, *et al.* (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA “TLACHINOLLÁN”, “Implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú”, en CORZO SOSA, Edgar, *et al.* (coords), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

DUTRENIT BIELOUS, Silvia, “Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reacciones estatales. México y Uruguay ante los delitos del pasado”, *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales, Justicia pos transnacional y políticas de la memoria* vol. 61, agosto, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de Derechos Humanos”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IJUNAM-UNAM, 2011.

GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula y MONTOYA SALAMACA, Alexandra, *Verdad, justicia y reparación, Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Colombia, IIDH, 2006.

HURTADO CISNEROS, Alfredo, “El proceso legislativo como instrumento idóneo para el fortalecimiento del Poder Legislativo. El Caso del Estado de México”, LÓPEZ FLORES, Raúl; RIVAS PRATS, Fermín Edgardo; HERNÁNDEZ CRUZ, Armando y SAINÉZ ARAIZA, Alfredo (coords.), *Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural*, México, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto Belisario Domínguez, 2011.

SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia, y COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma en materia de derechos humanos: antecedentes históricos”, CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IJUNAM-UNAM, 2011.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, “Garantías de no repetición”, Gobierno de Colombia (portal web), <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repetici%C3%B3n/173>. (consultado el día 9 de julio de 2018).

VÁLADES RÍOS, Diego, “Gobierno y congreso: necesidad de una relación simétrica”, en MORA DONATTO, Cecilia (coord.), *Relaciones entre gobierno y congreso. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IJUNAM-UNAM, 2002.

### **Documentos del Sistema Interamericano**

Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, San José, Costa Rica.

Informe Anual de Actividades 2018, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informe Anual de Actividades 2015, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informe Anual de Actividades 2014, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2014.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf) (Consultado el día 19 de septiembre de 2019).

### **Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, “Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001”.

*Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, “Supervisión de cumplimiento resolución de 28 de agosto de 2013”.

*Caso Castañeda Gutman vs. México*, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008”.

*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”.

*Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos*, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013”.

*Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*, “Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998”.

*Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*, “Supervisión de cumplimiento. Resolución de 21 de mayo de 2013”.

*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, “Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”.

*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, “Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”.

*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, “Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988”.

Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 17 de abril de 2015.

Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica.

***Tesis de jurisprudencia de la SCJN***

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1211. Rubro: PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.